

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO
REFERENCIA : 2020-00073-00
DEMANDANTE : GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SIMIJACA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020. Asimismo, se resolverá eventualmente el trámite respecto del recurso de queja igualmente impetrado.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso la no concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 2 de octubre de 2020. El despacho argumentó que la determinación impugnada no admite recurso alguno, conforme lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Motivos de inconformidad. El apoderado judicial del extremo demandante solicita la reposición del auto del 4 de diciembre de 2020, expresando que el juzgado incurrió en error al remitirse al artículo 139 del C. G. del P., teniendo en cuenta que existe norma especial en el procedimiento laboral. Añadió que el despacho no explicó el vacío de la norma para dar aplicación al canon 145 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo, prevé que contra el auto que se rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente conviene resaltar que el recurso de reposición tiene como finalidad la corrección de yerros presuntamente cometidos por el juzgador, que oportunamente enrostra la parte inconforme ante el mismo emisor del proveído. Es condición indispensable, para la prosperidad de tal linaje de impugnación, acreditar debidamente el equívoco endilgado al funcionario judicial correspondiente.

En tal orden, no observa el juzgado que el proveído dictado el 4 de diciembre de 2020, incurra en los yerros que pregonan la persona inconforme. Vale acotar que en dicha providencia se denegó la concesión del recurso de apelación que formuló el apoderado del accionante contra la decisión del 2 de octubre de 2020, en virtud de que éste surge

improcedente, pues esta dependencia judicial declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenando remitir la presente actuación al Juzgado Laboral – de Zipaquirá.

Se insiste, que el canon 139 del Código General del Proceso, enseña que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (destacado fuera de texto).

Resáltese que el rechazo obedeció a la ausencia de competencia del despacho y no al incumplimiento de requisitos meramente formales de la demanda, siendo entonces que a tal determinación debe darse el trámite previsto por la regla procesal antes enunciada, ya que la codificación procesal del trabajo no prevé en su articulado tal contingencia. Itérese asimismo que la decisión emitida por el juzgado, puede originar conflicto de competencia, figura esta esencialmente distinta a la impugnación ordinaria y que por tanto, tiene señalado un sendero de solución diferente.

Estima el despacho, se repite, que la decisión reprendida por el extremo demandante carece del yerro que este le atribuye, toda vez que sí bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, menciona como apelable, de manera genérica, el auto que rechaza la demanda, debe entenderse que tal rechazo es aquel originado en la ausencia de las condiciones formales exigidas de ese incoatorio.

Las razones que preceden emergen suficientes para desestimar la reposición presentada.

Recurso de queja. Como quiera que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó la apelación no prosperará, deviene admisible el recurso de queja o de hecho que prevé el artículo 68 del C.P. del T. y de la S.S.

El trámite de este medio de impugnación debe surtir de la manera señalada por el artículo 353 del Código General del Proceso, ante el vacío que sobre este aspecto se denota en la codificación procesal del trabajo.

En tal virtud, se dispone la expedición de las siguientes piezas procesales: folios 5 a 217, 218 a 220, 228, 229 y de esta providencia. De manera oportuna, en cumplimiento de la norma referida, se remitirá dicho copiado a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,